

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2023)

Proceso: NULIDAD MATRIMONIO CIVIL.
Radicado: 110014003016 2023 00787 00
Demandante: MARIA TRINIDAD GARZON CASTILLO Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y estando el asunto en el despacho para resolver, sobre su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

Los señores **MARIA TRINIDAD GARZON CASTILLO** y **ROSEMBER QUIROGA SERRANO**, actuando mediante apoderada instauraron demanda, con la finalidad que se accedan a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que mediante sentencia se declare la NULIDAD del registro de matrimonio entre los señores MARIA TRINIDAD GARZON CASTILLO y ROSEMBER QUIROGA SERRANO, con fecha de celebración 15 de junio de 1991 en la Parroquia Cristo Sacerdote bajo serial 1299327 de fecha 06 de septiembre de 1991 en la Notaria Quinta del Circuito de Bogotá. De conformidad a los hechos expuestos en esta demanda.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene oficiar a la Notaria Quinta de Bogotá informando el sentido del fallo de la nulidad del registro de matrimonio religioso entre MARIA TRINIDAD GARZON CASTILLO, identificada con a cedula 51.787.309 y ROSEMBER QUIROGA SERRANO, identificado con la cedula de ciudadanía 80.420.994 en el serial 1299327 de fecha 06 de septiembre de 1991.”

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 22 del C.G.P., que se refiere a la competencia de los jueces de familia en primera instancia, dispone:

“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.”

(...)” (Negrilla fuera del texto)

¹ Dto pdf 4 exp dig.

2. Para el caso bajo estudio, se tiene que lo pretendido está encaminado a declarar la nulidad del registro civil de matrimonio celebrado entre los demandantes y conforme a la norma citada, el competente es el juez de familia.

En ese orden de ideas y en aplicación de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia y se enviará la misma a los Juzgados de Familia de Bogotá, atendiendo al factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, factor funcional.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatorio con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Familia de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f025875f4192db4742def7f474248a1e065b5719d874eea14fc840509e2ed0fb**

Documento generado en 31/07/2023 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>